

SECRETARÍA (Constancia de Preclusión de Términos): Informo al señor Juez que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la parte demandada guardó absoluto silencio. A despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Agosto de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 808

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *Fabián Tobar Jaramillo*
Radicado: *76-122-40-89-001-2020-00385-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la renuncia presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que habrán de observarse para la liquidación del crédito y las costas y, en su numeral tercero indica que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”*

Así las cosas, se tiene que, habiéndose presentado la liquidación de crédito por la parte ejecutante, de ella se corrió traslado a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, sin que la parte ejecutada formulara objeción alguna relativa al estado de la cuenta.

Así mismo, la secretaría del Despacho ha procedido a confrontar las sumas de dinero indicadas por la parte demandante en la liquidación de crédito, con las determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, encontrando que la liquidación en comento se ajusta a derecho, por lo que se impone su aprobación.

Finalmente, en virtud del principio de economía procesal y valorada la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta del presente proceso, se percata este Juzgador que, el artículo 447 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda a hacer entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Por último, se tiene que el Abogado Henry Mauricio Vidal Moreno presentó con destino a este proceso, escrito por medio del cual renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG en calidad de cesionario parcial de los derechos que detenta BANCOLOMBIA S.A. al interior del mismo; no obstante, del estudio impartido al expediente se desprende que en ningún momento se reconoció personería, motivo por el cual se abstendrá de pronunciarse frente a ella.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

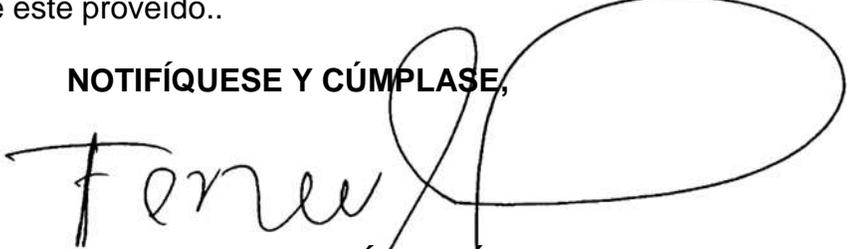
RESUELVE

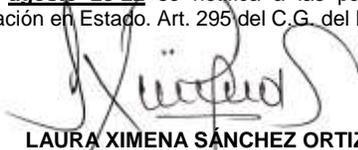
Primero.- APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante.

Segundo.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, se proceda a hacer entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Tercero.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial de renuncia al poder presentado por el Abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 043 Del Auto anterior 1032 de fecha agosto 23-22 Hoy, agosto 23-22 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>
